

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comisión provincial acerca de si el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirijé á V. E. la Comisión provincial de Leon á causa de la contradicción que encuentra entre lo que dispone el artículo 65 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero del año actual, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros:

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el Ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de un metro 500 milímetros el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, la primera de carácter general, que interpretando el citado art. 88 de la ley, declararon que los mozos que no den la talla de un metro 500 milímetros no están sujetos á revisión en los tres años siguientes al del sorteo:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, que literalmente dice: «La estatura mínima para ingre-

sar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo:

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que determina que queden temporalmente excluidos del servicio militar activo: «Primero, los declarados inútiles; segundo, los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros; y que unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley:»

Considerando que la ley de 28 de Agosto de 1878 no sujetó á revisión en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros en el año del reemplazo:

Considerando que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podían ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y en que su exención no estaba sujeta á la revisión del art. 114 de la ley:

Considerando que el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas:

Considerando que el art. 65 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revisión á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por cuya razón conviene reformarlo;

La Sección opina:

1.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.º Que deben significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, se reforme el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonia con el 88 de la ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de León

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 831. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición y en relacion la pretension ó dictámen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del artículo 826 en que aquella se funde.

Art. 833. Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 835. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 836. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 513, excepto la última, cuando no se haya decretado la prision ó detención del procesado; y ademas las siguientes:

1.º La del número del art. 835 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 110.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 312, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demas.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos, ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

Art. 845. Si el reo se hubiere fugado ó ocultado despues de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ó ocultacion.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

LIBRO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion por infraccion de ley.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 847. Procede el recurso de casacion por infraccion de ley contra todas la sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casacion de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En los autos de competencia.

3.º En los autos que resuelvan artículo de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito ó de la pena, ó aplicacion de amnistía ó indulto general.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta por no admision de la querrela.

7.º En los autos en que se conceda ó deniegue la declaracion de pobreza.

8.º En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y ademas no se conceda contra ellas ningun otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal á pesar de que circunstancias posteriores á la comision del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificacion.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda segun la ley á la calificacion aceptada respecto del hecho justiciable, de la participacion en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª, del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del número 2.º del art. 848 cuando dada la calificacion que de los hechos apareciere en la sentencia el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el número 3.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declarar los comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó indulto.

Art. 852. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cuando su resolucion contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casacion: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucio judicial definitiva un testimonio de la misma, y tambien de la de primera instancia si hubiere sido dictado en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas, el término será el primer dia siguiente al en que se haya practicado la última notificacion.

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá el Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificacion de la sentencia que deberá librarse, y se obligará ademas á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que segun los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificacion, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificacion harán constar ademas los Tribunales sentenciadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaracion firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya ofendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificacion de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrogable de 15 dias si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Peninsula; de 20 dias si residen en las Islas Baleares, y de 30 si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, ademas del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 859.

A la vez que la certificacion expresada se remitirá por el Juez ó Tribunal Sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la convengan.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	TOTAL general de defunciones.		Total general de nacimientos.	
8 á 14 Enero			6	6	10	4
Total general.....			6	6	10	4
			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		LEGÍTIMOS.	
			Otras enfermedades infecciosas.....	»	»	»
			Intermitentes palúdicas.....	»	»	»
			Fiebre puerperal.....	»	»	»
			Disentería.....	»	»	»
			Cólera.....	»	»	»
			Tifus exantemático.....	»	»	»
			Tifus abdominal.....	»	»	»
			Coqueluche.....	»	»	»
			Difteria y Crup.....	»	»	»
			Escarlatina.....	»	»	»
			Sarampión.....	»	»	»
			Viruela.....	»	»	»
			De 61 á 100.....	1	1	»
			De 41 á 60.....	3	3	»
			De 21 á 40.....	»	»	»
			De 11 á 20.....	»	»	»
			De 6 á 10.....	»	»	»
			De más de 2 á 5.....	»	»	»
			De 0 á 1.....	2	2	»
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		ILEGÍTIMOS.	
			Tisis.....	»	»	»
			enfermedades de los órganos respiratorios.....	»	»	»
			Apoplejía.....	»	»	»
			Reumatismo articular agudo.....	»	»	»
			Catarro intestinal (diarrea).....	»	»	»
			Cólera infantil.....	»	»	»
			Otras enfermedades.....	6	6	»
			MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.	
			Por homicidio.....	»	»	»
			Por suicidio.....	»	»	»
			Por accidentes.....	»	»	»
			LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.	
			Varones.....	6	6	2
			Hembras.....	2	2	1
			Total.....	8	8	3
			Varones.....	1	1	1
			Hembras.....	1	1	1
			Total.....	2	2	2
			Disminucion de censo.		Aumento de censo.....	
			»		4	
			»		4	

Zamora 3 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Contribuciones en circular de Febrero último, dice á esta Administración lo siguiente:

«Aproximándose la época en que, con arreglo al artículo 15 del Reglamento definitivo de 13 de Julio último, han de dar principio los trabajos para la formación de la matrícula industrial y de comercio del inmediato año económico, esta Dirección general considera preciso dirigirse á V. S., no tanto para recordar el exacto cumplimiento del citado artículo y de los demás comprendidos en la Sección 1.ª, cap. 2.º, relativos á la formación del mencionado documento, cuanto para llamar la atención de V. S. acerca de todos y cada uno de los que constituyen las Secciones 2.ª y 3.ª referentes á la agremiación, reclamaciones de agravio y rectificación y aprobación, por último, de las matrículas, los cuales es preciso se cumplan con el acierto que de consuno exigen el buen nombre de la Administración y el derecho de los contribuyentes.

La práctica ha demostrado siempre, que cuando se administra con rectitud aplicando con inteligencia y justicia las disposiciones que regulan los impuestos, el resultado para el Tesoro es más beneficioso que el que se obtiene exagerando, por exceso de celo ó falta de conocimientos, las expresadas disposiciones. Por ello es indispensable que V. S. se fije y haga estudiar bien á todos sus subordinados, así como á las autoridades que han de concurrir á la formación de la matrícula, los preceptos antes apuntados, en especial los que determinan las circunstancias que han de tenerse en cuenta para la acertada clasificación de los industriales y determinación de las cuotas respectivas; y al efecto dispondrá lo necesario para que, al extenderse los oficios á que se refiere el art. 16, la Administración dé á dichas autoridades las instrucciones necesarias para que, comprendiendo en toda su extensión la importancia del trabajo, le ejecuten cumplidamente en términos que, ni dicha Administración se vea en su día obligada á devolverle para que se rectifique, ni los interesados tengan motivo para reclamar bajo ningún concepto.

Al cumplir tan importante deber, preciso es, también, que V. S. recuerde á todos aquellos á quienes tenga que dirigirse, que uno de los más importantes extremos de las variaciones introducidas por la última reforma, en materia de agremiación, es la relativa á exigir, como circunstancia indispensable para apreciar las clasificaciones verificadas por los gremios y resolver en justicia las reclamaciones de agravio que puedan producirse, el que en el acta que con arreglo al número 3.º del art. 56 ha de figurar á la cabeza del reparto, se consignen inexcusablemente las bases que para ejecutarlo se establezcan.

Tan necesario é imprescindible considera este Centro directivo el cumplimiento de dicho deber, que con objeto de hacer difícil que á él pueda faltarse, previene á V. S. disponga, que en los pliegos impresos que se entregan á los gremios, y en los que á continuación del respectivo cargo extienden aquellos, la distribución del mismo ó sea el reparto, se consigne después del expresado cargo y en el centro del pliego la palabra Acta; dejando entre ella y la de Reparto, que deberá ir después en la propia forma, el espacio suficiente para que se consignen con toda claridad las mencionadas bases, en los términos con que deben aparecer, para que una vez conocida el acta por la Administración, después de terminado el juicio de agravios, no se rechace aquella anulando el reparto, según deberá hacerse siempre que deje de cumplirse dicho requisito indispensable para apreciar debidamente la conducta de los gremios, sobre todo en los dos casos á que más comunmente se refieren las reclamaciones, que son los comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 64, y para entender en los cuales es de todo punto preciso el cumplimiento de la prescripción de que se trata, y que V. S. cuidará se llene exigiendo la fijación de verdaderas bases, tales como el producto de la venta diaria; el número de dependientes; el alquiler del local; las utilidades ánuas, si fueran conocidas, y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil y exactamente la comprobación de los agravios.

Porque V. S. habrá observado que, á pesar de las precauciones introducidas por la ley para hacer menos fáciles los abusos cometidos en los gremios, las injusticias y vejaciones continúan, de manera que preciso es que la Administración intervenga, procurando con el mayor esmero el cumplimiento de preceptos que, constituyendo una garantía para los industriales, son al propio tiempo la base del acierto á que la Administración debe aspirar siempre en sus resoluciones, por

lo cual considerará V. S. como ineficaces é insuficientes las bases que puedan establecer los gremios, siempre que por falta de expresión, por su generalidad ú otro motivo, resulte que no son bastantes para conseguir el fin expreso, concreto y terminante que anteriormente queda expuesto.

No olvide V. S. tampoco, que el Reglamento, así como fija el día en que han de empezar los trabajos para la matrícula, determina también el en que deberán estar concluidas y aprobadas definitivamente; y como nada hay que conduzca tanto á formar mal concepto de una Administración como el que operaciones ordinarias, periódicas y recordadas además oportunamente se retrasen y concluyan fuera del término señalado para ellas y que á todas luces es suficiente, cualquiera que sea la importancia de los gremios y las dificultades que puedan presentarse en la práctica, preciso es que V. S. adopte las medidas necesarias para que los plazos que se señalen á los gremios con arreglo á sus circunstancias, se fijen de manera que el art. 15 del Reglamento quede cumplido con entera exactitud; en la inteligencia de que, como las circunstancias ordinarias en que respecto de la contribución industrial, puede decirse se halla la Administración, excluyen todo motivo de dificultad en el cumplimiento del precepto indicado, este Centro no tolerará en el particular la más pequeña falta, elevando al conocimiento del Ministerio las que puedan cometerse.

Procure, pues, V. S. con verdadero empeño que las operaciones comiencen y concluyan en el término reglamentario; y á contar desde el 1.º de Abril, en que sin excusa ni pretexto de ninguna clase deberán principiar, bajo la responsabilidad de V. S., hará que la Administración participe haberse dado principio á la operación, comunicando después semanalmente en la forma de costumbre el número de las matrículas que deban formarse; el de las que se presenten; el de las que se examinen y aprueben, y el de las que se devuelvan para rectificar, acusando desde luego, y por el correo más inmediato, el recibo de la presente.»

En su virtud, he acordado insertar la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todos los señores Alcaldes, Secretarios é industriales de todos los pueblos de la misma, haciéndoles á los primeros las siguientes prevenciones:

1.ª Que no se omita figurar en los gremios y por consiguiente en las matrículas, á todos aquellos industriales que en la referida fecha de 1.º de Abril, estén ejerciendo cualquiera de las industrias comprendidas en las cuatro primeras tarifas de subsidio, según ordena el artículo 18 del Reglamento, dejando de comprenderse solo los correspondientes á la tarifa 5.ª de patentes, toda vez que estos han de solicitar respectivamente su inscripción en la primera quincena de Julio próximo, según previene el artículo 85.

2.ª Las matrículas se formarán por triplicado y con arreglo á la base de población que por su vecindario, ó circunstancias especiales de ser cabezas de partidos judiciales, ó tener mercados semanales, les corresponda; debiendo expresarse á la cabeza de las mismas el número de habitantes y base por que contribuyen, fijando del propio modo en la casilla del recargo municipal, el tanto por ciento que cada corporación tenga autorizado en sus presupuestos sobre la industrial.

Dichos tres ejemplares se redactarán todos en papel de oficio, cuidando de sumar el importe total de las cuotas y recargos de cada tarifa, y éstas que vengan por su orden correlativo; y comprobadas que sean aquellas, llevarlas cada una de por sí al resúmen general de la matrícula, en el que conste con exactitud el número de industriales de cada tarifa y cantidad que esta represente, de modo que el total general sea una verdad de lo que las parciales representen, cuidando de ajustar al céntimo, el importe del 6 por 100 de cobranza, de modo que salga igual el de las sumas parciales de las cuatro tarifas, con el correspondiente al total general que se estampe en el resúmen, para cuyo fin cuidarán los señores Secretarios al liquidar las parciales, cargar un céntimo más al industrial que el importe de la cuota y recargo municipal pase de 50 céntimos el quebrado que se despreja, y de este modo se equiparará con los que no llegan. También deberán acompañarse á la matrícula todos los repartos gremiales para su comprobación y examen.

3.º y último. Para que lo ordenado en el art. 15 del Reglamento, pueda cumplirse por esta Administración de Contribuciones y Rentas, el término que la misma oficina concede á los señores Alcaldes y Secretarios para la formación y presentación de las matrículas, sin enmiendas ni raspaduras, será hasta el 31 del mes de Mayo próximo, pues de prolongarlo, no podría dicha oficina tenerlas examinadas y aprobadas para el 20 de Junio siguiente, como le está encomendado por la Superioridad.

Sobre los impresos de recibos talonarios, cuyas matrices deben llenarse y presentarse con las matriculas para ser comprobadas, se comunicará oportunamente a los señores Alcaldes por el BOLETIN OFICIAL, desde el día en que puedan pasar a recogerlos a esta Administración, por sí o por medio de persona debidamente autorizada por ellos, tan luego el Banco de España encargado de la recaudación de contribuciones los remita.

Espero que los señores Alcaldes y Secretarios no darán lugar por su morosidad en tan importante servicio que sea necesario castigarlos con las multas y envío de comisionados especiales, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de subsidio vigente.

Zamora 12 de Marzo de 1883.—El Administrador, Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAVENDIMIO.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con certeza confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1883 a 84, se hace preciso que todos los terratenientes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con los títulos justificativos que acredite la variación en el término de veinte días, a contar desde esta fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Félix Asensio.

SAN MIGUEL DE LA RIVERA.

Debiendo procederse a la formación del amillaramiento ó apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa y su término municipal, a fin de que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 a 1884, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por efecto de herencias, compras, ventas, permutas u otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente, las relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen la variación, inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidos; en la inteligencia que no verificándolo en dicho término, no podrán reclamar de agravios por la cuota que se les señale.

San Miguel de la Rivera 2 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Dominguez.

PEÑAUSENDE.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa y su término municipal, a fin de basar sobre él el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1883 a 1884, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de herencias, compras, ventas u otras causas, lo mismo que disminución ó aumento en la pecuaria, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando a la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos que justifiquen aquellas variaciones, inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admisibles; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravios por la cuota que se le señale.

Peñausende 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Crespo.

CAÑIZO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1883 a 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza desde el año anterior, por compra, venta ó herencia, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas los títulos de propiedad inscritos en el registro del partido; sin cuyo

requisito y trascurrido que sea el indicado plazo, no serán admitidos.

Cañizo 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

OLMO Y VALLESA.

Documento indispensable es el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para poder formar con la debida exactitud el repartimiento de la contribución territorial. En su consecuencia, para formar el del corriente año que ha de servir de base para el repartimiento de 1883 a 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las respectivas relaciones con el sello móvil de 10 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten la alteración y haberse satisfecho los derechos a la Hacienda; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no será despues admitida reclamación de ningun género por tal concepto.

Distrito municipal del Olmo y Vallesa a 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Natalio Losa.

ABEZAMES.

Aproximándose la época en que debe de confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y término municipal, que ha de servir de base para formar el repartimiento del inmediato año económico de 1883-84, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta u otras causas, deben de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este indicado pueblo, las relaciones juradas en que así lo expresen, desde el día de hoy hasta el 31 de Marzo próximo, acompañando a dichas relaciones las correspondientes copias de escrituras u otros documentos que acrediten aquella variación y todos inscritos en el registro de la propiedad del partido; bien entendido que el que no lo verifique en citado plazo que es improrogable, no tendrá derecho a reclamación alguna de agravio.

Abezames 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Pinilla.

VILLANUEVA DE AZOAGUE.

Procedentes de las avenidas del rio Esla, se hallan depositadas en este distrito seis viguetas y una raíz de palero. Lo que se hace saber al publico, para que llegando a conocimiento de sus dueños se presenten a recogerlas en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villanueva de Azoague 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Garrido.

MORALES DE TORO.

Debiendo procederse a la formación del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año próximo de 1883 a 1884, los contribuyentes que hubieren tenido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas los documentos que lo justifique inscritos en el Registro de la propiedad; en la inteligencia que el que no lo verifique dentro del término fijado, no tendrá derecho a reclamar de agravios.

Morales de Toro 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Tomás Moran.

TORRE DEL VALLE.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 a 1884, todos los terratenientes que tengan fincas enclavadas en este término municipal y hayan sufrido alteración de altas ó bajas en su riqueza, pueden presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyas relaciones han de presentarse en papel correspondiente; pues de no presentarse en el tiempo indicado y papel competente, no se admitirá relación alguna.

Lo que se hace saber para que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan dar la mayor publicidad posible para que llegue a noticia de los contribuyentes, lo cual no puedan alegar ignorancia.

Torre del Valle 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Aparicio Moran.

JUZGADOS.

DISTRITO DE PALACIO.—MADRID.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del expresado distrito, recaída en los autos seguidos a instancia del Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, en representación de D. José Dominguez Martin, con D. Tomás Alonso Garcia, sobre cumplimiento de lo convenido en juicio de conciliación, se sacan a pública subasta los terrenos y fincas embargadas al deudor, los cuales radican en Santiago de Milla, partido de Astorga y en Villalpando; y han sido tasados los primeros en quinientas ochenta y siete pesetas, y los segundos en cuatro mil cuarenta y ocho con veinticinco céntimos, componiendo un total de cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesetas, veinticinco céntimos, debiendo celebrarse el remate el día tres del próximo mes de Abril y hora de las doce, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El actuario, Victoriano Pereda.

VALORIA LA BUENA.

Don Félix Ordás Rodriguez, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Estéban Calvo Garcia, Juan Fariñas Tapioles y José Villar Martinez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se expresarán, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado a nombrar Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que contra los mismos se sigue, por robo de vino a don Victoriano Burgueño, vecino de Olmos de Esqueva; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego a las autoridades civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de su paradero, y procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Valoria la Buena veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Ordás Rodriguez.—Por su mandado, Isidoro Merul.

Señas de los procesados.

Juan Fariñas, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada, afeitado, ojos castaño-oscuro, natural de Barcial del Barco, de 42 años de edad, casado y jornalero de labranza.

José Villar, natural de Ledesma, jornalero, de 19 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, sin pelo de barba y ojos al pelo.

Estéban Calvo, natural de Quintanilla de Abajo, de estado casado, labrador, de 36 años de edad, de estatura regular, bigote y pelo negro, con ojos castaños.

ANUNCIOS.

JOSÉ M.^a GARCÍA ASENSIO,

Agente de Negocios.—MADRID.

Esta Agencia se encargará de los asuntos siguientes:
1.º De la representación de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.
2.º Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos y en la Dirección de la Deuda pública, tanto de Corporaciones como de particulares.
3.º De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan a la 3.ª parte del 80 por 100 de propios y de la retención de estos capitales para su inversión en obras de pública utilidad.
Y 4.º De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la confien; recursos de alzada, etc. etc.

Los señores Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse a DON JOSÉ M.^a GARCÍA ASENSIO.—Lazo, 3.—MADRID.